



Señor Magistrado
JAIRO RESTREPO CÁCERES
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
 DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
 RADICACION: 19001233300120200048000

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 51.713.846 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 226591 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 612 del C.G.P., notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día **25 de abril de 2022**, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, en el buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

HECHOS

HECHO 1: Es cierto, de acuerdo con lo mencionado en la demanda y a los documentos que reposan en el expediente administrativo de pagos.

HECHO 2: Es cierto, de acuerdo con lo mencionado en la demanda y a los documentos que reposan en el expediente administrativo de pagos.

HECHO 3: Es cierto, de acuerdo con lo mencionado en la demanda y a los documentos que reposan en el expediente administrativo de pagos. La conciliación fue aprobada por el 70% y de conformidad con el artículo 177 CCA, las dos entidades demandadas responderán cada una por el 50% que les corresponde.

HECHO 4: Es cierto, de acuerdo con lo mencionado en la demanda y a los documentos que reposan en el expediente administrativo de pagos. La ejecutoria corresponde al 16 de enero de 2015.

HECHO 5: Es cierto, de acuerdo con lo mencionado en la demanda y a los documentos que reposan en el expediente administrativo de pagos. La fecha en que radico la cuenta de cobro corresponde al 14 de abril de 2015, dicha radicación cumple con los requisitos del Decreto 768 y 818, no hay cesación de intereses.



HECHO 6 al 9° : SON CIERTOS, corresponden a las cesiones de derechos económicos efectuadas, por los beneficiarios de la sentencia, a los apoderados JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR Y WILSON NEIRA GRAJALES a AVANCE SENTENCIAS SAS y ésta a su vez a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.; y a las correspondientes aceptaciones de las cesiones y paz y salvos.

HECHO 10°: La entidad, no ha cancelado a la fecha la obligación a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA, por cuanto no se ha llegado a la fecha asignada dentro del listado de conciliaciones por pagar.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que el demandante a través de apoderado cumplió con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación el día **14 DE ABRIL DE 2015** requisitos previstos en el decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 del 22 de abril de 1994, para el pago de la obligación a cargo de la Nación, como lo son los siguientes documentos:

1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

Pues bien, la Constitución Política señala que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla; respecto a los recursos de la Entidad, estos provienen del presupuesto general de la Nación, regulado en el artículo 11 literal b) del Decreto 111 de 1996.

Se trata por lo tanto de una Entidad Pública que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

No obstante lo anterior y pese a contar con turno de pago el demandante inició demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

EXCEPCIONES DE MERITO

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Ahora bien, me permito invocar como sustento el artículo 1577 del Código Civil, el cual reza:

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTA D.C.
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000



"Artículo 1577. Excepciones del deudor. El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer, por vía de compensación, el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no le ha cedido su derecho."

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció en auto calendarado el 26 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo número 05001-33-33-002-2015-00994-01 en donde funge como demandante Carlos Adán Ríos Castrillón en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

(...) "Si bien el apoderado al formular las excepciones no las denomino taxativamente como las enlistadas en el artículo en mención, a juicio del Despacho, del contenido de las excepciones propuestas se puede colegir que estas son de fondo y van encaminadas a negar el derecho que se reclama, pues resulta conveniente recordar que no se puede sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, porque precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial.

La Corte Constitucional ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos."(...)

En consecuencia, contra las pretensiones de la demanda, y de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, este radicó la reclamación de pago ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 y 818.

- La cuenta de cobro la radico el 14 de abril de 2015, con requisitos completos dentro del término establecido en el artículo 177 del CCA, con el radicado N°20156110439482, los cuales la entidad verificó, procedió a asignar el turno de pago dentro del listado de conciliaciones por pagar para ese mismo día, y le comunica con el radicado N°20151500030411 del 6 de junio de 2015, al cual guardo silencio.



Ahora bien, respecto al trámite administrativo de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I "DISPOSICIONES GENERALES, Capítulo I "Finalidad, ámbito de aplicación y principios" establece:

"ARTÍCULO 3o.- PRINCIPIOS Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.(...)"

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Despachos Judiciales, a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTA D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000



El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley".

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

"En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo."

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones."

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 y las disposiciones transcritas, se observa que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones de los



principios contenidos en el ordenamiento constitucional y de las normas presupuestales; es decir, el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales.

De lo anterior se concluye, que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Fiscalía General de la Nación, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio, antes citado. En consecuencia, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Situación que es de conocimiento del demandante, conforme a las comunicaciones remitidas por la Entidad en respuesta a las diferentes derechos de petición elevados, en las cuales se le indica el trámite administrativo que debe seguir la Entidad para efectuar los pagos, al igual que no es posible determinar fecha exacta de pago de la obligación.

Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

"... Son faltas gravísimas las siguientes:

-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

DIRECCIÓN ASUNTOS JURIDICOS

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52-01 EDIFICIO C PISO 3, BOGOTÁ D.C.

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000



En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Este precepto tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)



El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias o conciliaciones judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de dichos créditos que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

"no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario"¹.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno². En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

EXCEPCIONES AL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad

¹ Sentencia T-1161 de 2003.

² Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

"Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección".

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

"Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones".

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas



de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

- Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados³ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

En este orden de ideas, y como ya se había indicado el demandante actualmente cuenta con turno de pago; turno que le fuere puesto de conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación a través del oficio con radicado **20151500030411 del 6 de mayo de 2015**, el cual manifiesta que en aplicación al Art. 15 de la ley 962 de 2005, se procedió a asignar el turno de pago dentro del listado de CONCILIACIONES con fecha **14 de abril de 2015**. Igualmente, en dicho oficio se les aclara que una vez se cuente con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se llegue al turno asignado, se procederá a finiquitar la obligación.

De igual manera, la entidad aprueba la cesión derechos del crédito judicial del 100% que le corresponde a la Fiscalía General de la Nación, por los beneficiarios de la sentencia, a los apoderados JOSE ANDRÉS GALVIS CUELLAR Y WILSON NEIRA GRAJALES a AVANCE SENTENCIAS SAS y ésta a su vez a ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Por último, de acuerdo con Certificación del turno suscrita por el Coordinador de la Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, que se adjunta; hace constar que hace falta que sean pagadas **las conciliaciones** que allegaron requisitos entre el **12 de junio de 2014 y el 14 de abril de 2015**; en otras palabras, los turnos que hacen falta por pagar para llegar al turno que ostentan los aquí demandantes.

Hecho que corrobora la **estricta aplicación** que la Fiscalía General de la Nación le da al ya mencionado artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Me permito señalar el procedimiento establecido en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, para liquidar sentencias en contra del Estado.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.



Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- ARTICULO 53 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 "PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022".

Mediante el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, dispuso un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de esa normatividad, el 12 de julio de 2021 fue suscrito el acuerdo marco de retribución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la Nación, que contiene el compromiso por parte de esta Entidad de pagar, dentro de la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, con cargo a la deuda pública, las obligaciones pendientes de pago hasta el 25 de mayo de 2019, dentro de las cuales se encuentra la obligación a favor de **JHAN PIERRE CORDOBA GÓMEZ y Otros**.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 (concordante con el artículo 188 del CPACA, y el artículo 365 del CGP), quedará así:

"Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil2."

En el presente asunto la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...) "CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)"(...)

Por lo anterior, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, respetuosamente le ruego a su Señoría de abstenerse condenar en costas a la Entidad, de las cuales hacen parte las agencias derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad. El H. Consejo de Estado ha señalado:

"(...) solo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas."⁴

⁴ Sentencia 25 de mayo de 2006 Subsección B, C. P. Dr. Jesús María Lemos, Radicación N°. 25000-23-25-000-2001-04955-01 (2427-2004) Demandado: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.



Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365 numeral 8⁵ del Código General del Proceso, dan lugar a las costas. En su lugar, solicito condenar en costas a la parte actora.

PETICIÓN

1. Respetado Señor Magistrado respetuosamente, solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso y la condena en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Ruego a Usted señor Magistrado, tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia de oficio N° 20156110439482 del 14 de abril de 2015, remisión cuenta de cobro.
2. Copia de oficio N° N°20151500030411 del 6 de mayo de 2015, asignación de turno de pago.
3. Copia de radicado N° 20151500035931 del 26 de mayo de 2015- cesión de derechos económicos.
4. Certificación de turno suscrita por el Coordinador de la Unidad de Pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, expedida 2 de mayo de 2022.
5. Las documentales obrantes dentro del proceso.

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

ANEXOS

- Poder debidamente diligenciado.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos: maria.marroquin@fiscalia.gov.co; y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

MARIA FANNY MARROQUIN DURAN
C.C. No. 51.713.846 de Bogotá
T.P. No. 226.591 del C. S. de la J.

JL.1345 -04/05/2022.

⁵ **Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)